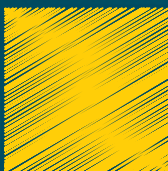


Estándares interamericanos sobre derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de personas afrodescendientes



**COMISIÓN INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS**

Miembros

Margarette May Macaulay
Esmeralda Arosemena de Troitiño
Roberta Clarke
Joel Hernández García
Julissa Mantilla Falcón
Edgar Stuardo Ralón Orellana
Carlos Bernal Pulido

Secretaría Ejecutiva

Tania Reneaum Panszi

Jefa de Gabinete

Patricia Colchero

**Secretaría Ejecutiva Adjunta para el
Monitoreo, Promoción y Cooperación
Técnica en Derechos Humanos**

María Claudia Pulido

**Secretario Ejecutivo Adjunto para el
Sistema de Casos y Peticiones**

Jorge Meza Flores

**Relatora Especial sobre los Derechos
Económicos, Sociales, Culturales y
Ambientales**

Soledad García Muñoz

**Relator Especial para la Libertad
de Expresión**

Pedro Vaca Villarreal



OAS Cataloging-in-Publication Data

Inter-American Commission on Human Rights.

Guía práctica: Estándares interamericanos sobre derechos económicos, sociales, culturales, y ambientales de personas afrodescendientes: aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 18 de julio de 2023. p. ; cm. (OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.L)

ISBN 978-0-8270-7704-1

1. Human rights--Handbooks, manuals, etc. 2. Race discrimination. 3. African diaspora. 4. Economic rights. 5. Environmental rights. I. Title. II. Series.

OEA/Ser.L/V/II.doc.160/23

Esta publicación cuenta con la colaboración de la Cooperación Española, a través de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID). El contenido de la misma es responsabilidad exclusiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y no refleja, necesariamente, la postura de la AECID.

Índice

I.	Introducción	3
II.	Marco Conceptual	5
	1. Afrodescendientes	6
	2. Racismo Estructural	9
	3. Discriminación	11
	4. Intolerancia	14
	5. Interseccionalidad	15
	6. Interculturalidad	16
	7. Principio de Igualdad	17
	8. Acciones Afirmativas	18
III.	Estándares interamericanos sobre derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de personas afrodescendientes	19
	1. Deber de respetar y garantizar el derecho a la educación intercultural a las personas afrodescendientes, con enfoque interseccional	20
	2. Deber de implementar políticas interculturales de acceso a la salud pública y prevención de enfermedades a las personas afrodescendientes, con enfoque interseccional	25
	3. Deber de implementar estrategias de acceso a vivienda, en condiciones dignas y de calidad, a las personas afrodescendientes, con enfoque interseccional	30
	4. Deber de garantizar el derecho a la seguridad alimentaria y nutricional a las personas afrodescendientes, con enfoque interseccional	34
	5. Deber de implementar políticas de acceso al trabajo en condiciones satisfactorias, de igualdad y no discriminación a las personas afrodescendientes, con enfoque interseccional	38
	6. Deber de proteger, preservar y promover las expresiones y saberes culturales de personas afrodescendientes	44
	7. Deber de respetar los derechos territoriales y garantizar la protección del derecho a la propiedad colectiva, medio ambiente sano y recursos naturales de las comunidades afrodescendientes	48
	8. Deber de garantizar el acceso universal al agua potable, saneamiento básico e higiene a las personas afrodescendientes, con enfoque interseccional	52

Guía Práctica elaborada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a partir del informe temático “Derechos Económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas afrodescendientes”, (2021). Guía práctica aprobada por la CIDH el 28 de julio 2023.



INTRODUCCIÓN

La CIDH ha advertido que la población afrodescendiente en la región enfrenta una situación de discriminación estructural que afecta desproporcionalmente sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, profundizando las brechas de desigualdad social.

Es importante destacar que los contextos cambian en cada uno de esos países. Si bien se observa que existen diferentes niveles de reconocimiento en cuanto a la existencia de esta población en la mayoría de los Estados, en algunos **persiste la invisibilidad que dificulta que sus realidades sean tomadas en consideración para elaboración de políticas públicas** que tengan como base los datos estadísticos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) entiende que el informe “**Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas afrodescendientes**” y esta guía práctica, son, en sí mismos, una forma reparatoria de invocar la memoria colectiva de las personas afrodescendientes en la región; **reconocer sus luchas sociales y legado histórico, así como visibilizar las diferentes violaciones de derechos humanos a las que sean susceptibles.**

Dada la amplitud de derechos que se desprenden del marco de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESCA), tanto el informe, como esta Guía, se enfocan en los principales desafíos que enfrenta la población afrodescendiente en las Américas en relación con el acceso y garantía de los **derechos a la educación; salud; vivienda; alimentación; trabajo; cultura; propiedad colectiva, medio ambiente sano y recursos naturales; agua potable y saneamiento básico.** La CIDH espera que este material sea una herramienta orientadora para proyectar los retos en la protección integral y holística, respeto y garantía de los derechos humanos, particularmente los DESCAs de las personas afrodescendientes en las Américas, un deber correlativo a los instrumentos del Sistema Interamericano.

Para la realización de esta Guía, la Comisión se basó en los estándares que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) ha desarrollado en materia de prevención, combate y erradicación de la discriminación racial estructural, retomando simplificada y principalmente sus recomendaciones en la materia. Asimismo, este material brinda a organizaciones de la sociedad civil, personas pertenecientes a la academia, personas defensoras de los derechos humanos, estudiantes y al público en general, herramientas para demandar, acompañar e incidir en el pleno cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Comisión.



MARCO CONCEPTUAL

A continuación, se comparten algunos conceptos asociados al estudio del fenómeno de la discriminación estructural e histórica de la población afrodescendiente; es cada vez más común encontrarse con otros términos que se asocian directa o indirectamente, por lo que resulta necesario presentar brevemente un grupo de terminologías.

Afrodescendientes

Afrodescendientes

Conforme la Declaración y Programa de Acción de Durban (Declaración de Durban o DPAD)¹, el término afrodescendiente hace referencia a aquellas **personas de origen africano que viven en las Américas y en todas las zonas de la diáspora africana a consecuencia de la trata transatlántica**, habiéndoseles denegado históricamente el ejercicio de sus derechos fundamentales.

La Comisión entiende que el reconocimiento de la población afrodescendiente engloba diferentes formas de autoidentificación de personas que tiene una ascendencia en común, como los términos “negro”, “moreno”, “pardo”, “zambo”, “preto”, y “creole”, o acepciones que refieren a comunidades colectivas como “quilombolas” en Brasil; “raizales”, “consejos comunitarios”, “palenqueras y palenqueros” en Colombia; “garífunas” en Centroamérica; “mascogos” en México; o “maroons” en Suriname.

1 Declaración y Programa de Acción de Durban (DPAD), aprobada en la Conferencia Mundial Contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas

de Intolerancia. 31 de agosto de 2001 a 07 de septiembre de 2001, Durban.

2 La Corte IDH ha emitido sentencias favorables a comunidades afrodescendiente moiwana (2005) y saramaka (2007), en Suriname; las comunidades garífunas de Punta

Piedra y Triunfo de la Cruz (2015), en Honduras; Comunidades Quilombolas de Alcántara (2020).

Asimismo, es importante comprender el uso del término **pueblos o comunidades tribales**. Las comunidades afrodescendientes rurales presentan una relación con el territorio que va más allá de los aspectos físicos, puesto que convierten el espacio que ocupan en un mecanismo de lucha, trascendencia política y reivindicación de su ancestralidad. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) entiende esos pueblos como comunidades étnico-raciales, que habitan en territorios colectivos, generan sus propios medios de desarrollo, y, por ende, tienen características específicas que requieren una protección especial³. La Comisión reafirma que el hecho de acogerse al reconocimiento de “pueblos tribales” no implica el abandono a la autoidentificación como afrodescendientes.

Se debe tener en cuenta que las personas afrodescendientes constituyen un grupo heterogéneo, con vivencias, experiencias e identidades distintas, pero que comparten un pasado y un presente en que se les deniega el pleno goce de sus derechos humanos. De esa manera, la CIDH entiende la autoidentificación como el primer paso hacia la realización de los derechos y garantías de poblaciones como la afrodescendiente, además de considerar que la ineficacia en la autoidentificación puede intensificar la desigualdad y exclusión que afecta al grupo.

La autoidentificación de personas afrodescendientes se refiere al proceso en el cual las personas de ascendencia africana reconocen y afirman su herencia racial y cultural. Este acto de autoidentificación puede ser un proceso complejo y personal, ya que

implica un reconocimiento y aceptación de la historia, las experiencias y la identidad racial de uno mismo. Sin embargo, el miedo a ser discriminado es una preocupación legítima que muchas personas afrodescendientes enfrentan al revelar o expresar abiertamente su identidad racial.

La discriminación y el racismo sistemático han generado un temor arraigado en la comunidad afrodescendiente, ya que existe la posibilidad de ser juzgados, excluidos o tratados injustamente debido a su raza. Siendo así, el miedo a ser discriminado puede llevar a la ocultación de la identidad racial por temor a represalias o a ser estigmatizados. También puede afectar la autoestima y la confianza en sí mismos, así como limitar las oportunidades de participación en la sociedad⁴.

La capacidad de autoidentificarse y expresar la identidad racial de manera libre y segura es fundamental para construir una sociedad inclusiva y equitativa. Es responsabilidad de las comunidades y las instituciones promover la aceptación y la igualdad, así como abordar y combatir el racismo y la discriminación en todas sus formas.

³ Esta guía se refiere principalmente a aquellos Estados con situación de marginación y exclusión histórica que puede limitar las oportunidades de participación de las personas afrodescendientes. Estos patrones son más comunes en países donde la

población afrodescendiente es considerada minoría o con una representación del menos del 60% del total de la población. La CIDH es consciente de que las dinámicas de discriminación por origen étnico-racial tienen un comportamiento diferente

en países del Caribe que hacen parte del CARICOM, en donde se estima que el 90% de la población total es afrodescendiente o pertenece a otro grupo étnico-racial autoidentificada como personas de color. En este último caso, las personas afrodescendientes

estarían mayormente representada en espacios de tomas de decisión o cargos de la vida pública. Ello implica que el análisis y atención a situaciones de discriminación por origen étnico-racial tenga en cuenta una perspectiva propia para estos países.



Se estima que en América Latina un 21% de la población total es afrodescendiente, lo que representa 134 millones de personas.⁴



Racismo Estructural

Racismo Estructural

El **racismo estructural** consiste en la organización de una sociedad que privilegia a un grupo de determinada etnia y/o raza en detrimento de otro. La relación de privilegio *versus* exclusión se expresa a través de un conjunto de prácticas excluyentes, frecuentes y duraderas, basadas en un largo proceso histórico de discriminación. En ese sentido, la Comisión recuerda que una de las principales características y herencia del colonialismo europeo en las Américas fue el establecimiento de sociedades basadas en preconcepciones raciales y culturales que han sido desarrolladas durante siglos.⁵

Asimismo, las personas afrodescendientes en un contexto de **racismo institucional**. Entendido como una manifestación del racismo estructural, el racismo institucional germina en las instituciones públicas y privadas facilitando la exclusión y la desigualdad de determinados grupos raciales. A este respecto, la Comisión ha condenado la violencia policial sistémica en contra de personas afrodescendientes en Brasil, indicando que los hechos de violencia institucional están relacionados a patrones de discriminación racial.⁶

4 Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)/Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), "Afrodescendientes y la matriz de la desigualdad social en América Latina: retos para la inclusión", Documentos de Proyectos (LC/PUB.2020/14), Santiago, 2020.

5 CIDH, Segundo Informe de Progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y sus Familias en el Hemisferio. 2001, párr. 81.

6 CIDH, Comunicado de Prensa N.º 120/22, 1 de junio de 2022.

7 Otros ejemplos: Ley N.7 de Panamá (2018), que prohíbe y sanciona los actos discriminatorios; la Política Nacional para

una Sociedad libre de racismo, discriminación racial y xenofobia 2014-2015 de Costa Rica; la Ley Zamudio de México (Ley N. 20609); la Ley contra el Racismo y toda forma de discriminación, de Bolivia (2010); Ley antidiscriminación (Ley N. 1482) de Colombia.



La CIDH ha celebrado la promulgación y promoción de leyes y programas que previenen y sancionan los actos discriminatorios en la Región, como la Ley Orgánica contra la discriminación racial (2011) de Venezuela y Ley No. 6.940/2022 de Paraguay, que establece mecanismos y procedimientos para prevenir y sancionar actos de racismo y discriminación hacia las personas afrodescendiente.⁷

Discriminación

Discriminación

La **discriminación** es el racismo en acción. Se relaciona con el trato desigual y desfavorable conferido a las personas debido a determinadas características personales. La Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia define la discriminación como cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Parte. Además, añade que la discriminación puede estar basada en razones de sexo, raza, color, etnia, racionalidad, religión, orientación sexual, identidad y expresión de género, entre otros.⁸

Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que no toda diferencia de trato será reputada *discriminatoria*, sino sólo aquella que se base en criterios que no puedan ser racionalmente apreciados como objetivos y razonables. Cuando el criterio diferenciador corresponde con uno de aquellos protegidos por el artículo 1.1 de la Convención que aluden a: i) rasgos permanentes de las personas de los cuales éstas no pueden prescindir sin perder su identidad; ii) grupos tradicionalmente marginados, excluidos o

subordinados, y iii) criterios irrelevantes para una distribución equitativa de bienes, derechos o cargas sociales, se encontraría ante un indicio de que el Estado ha obrado con arbitrariedad. En ese sentido, cuando se trata de una medida que establece un trato diferenciado en que está de por medio una de estas categorías, se debe aplicar un escrutinio estricto que incorpore elementos especialmente exigentes en el análisis, esto es, que el trato diferente debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo convencionalmente imperioso⁹.

La discriminación puede ser **directa o indirecta**. La primera se manifiesta a través de leyes, normas o políticas que excluyen o desfavorecen explícitamente a determinados grupos sociales debido a características raciales, sexuales, étnicas, etc. Tales actos directamente discriminadores evidencian los estereotipos y prejuicios. Por otro lado, la discriminación indirecta se deriva de un criterio o una práctica, aparentemente neutro, producido en la esfera pública o privada, pero que genera una desventaja particular para las personas que pertenecen a determinado grupo.¹⁰ Para la Corte IDH, las situaciones de discriminación indirecta representan una violación del derecho a la igualdad y no discriminación, puesto que generan un efecto desproporcionado perjudicial en un grupo particular.¹¹

8 OEA, Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, artículo 1(1). La Antigua, Guatemala, 05 de junio de 2013.

9 Corte IDH, Caso I.V.* Vs. Bolivia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2016, párr. 240.

10 Ibidem, artículo 1(2).

11 Corte IDH, Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 235.

También se habla de la **discriminación múltiple o agravada**. La misma Convención conceptúa la discriminación múltiple como cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más motivos, tales como origen, raza, género, etnia, orientación sexual, etc., que tenga por objetivo o efecto anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales en cualquier ámbito de la vida pública o privada.¹²

La CIDH comprende que, a pesar del avance en la implementación de programas para combatir la discriminación racial, las mujeres afrodescendientes siguen enfrentando grandes barreras para gozar plenamente de sus derechos. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) ha integrado en su texto normativo categorías de intersección que, al ser condiciones de vulnerabilidad, pueden profundizar los contextos de discriminación en contra de la mujer, como la clase, el origen étnico-racial, el nivel de ingresos, la cultura, el nivel educacional, la edad o la religión, la condición de migrante, refugiada o desplazada, estado de embarazo, discapacidad, menor de edad, persona mayor, afectación por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

Por fin, la **discriminación estructural** incorpora datos históricos que explican desigualdades de derecho o, de hecho,

como resultado de una situación de exclusión social o de sometimiento de grupos en condición de vulnerabilidad por otros, en forma sistemática y debido a complejas prácticas sociales, prejuicios y sistemas de creencias. La Corte IDH entiende que un Estado incurre en responsabilidad internacional en aquellos casos en que, habiendo discriminación estructural, no adopta medidas específicas respecto a la situación particular de victimización en que se concreta la vulnerabilidad sobre un círculo de personas individualizadas.¹³

Según la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) la matriz de la desigualdad social en la Región, hincada en los ejes estructurantes como el género, raza, etnia, territorio, etc., se manifiestan en los distintos ámbitos de los derechos y del desarrollo: salud, seguridad ciudad, ingresos, trabajo y empleo, protección social, educación, servicios básicos, participación y toma de decisión.¹⁴



El Uruguay es el país de América Latina que presenta la menor tasa de pobreza. Sin embargo, allí el porcentaje de afrodescendientes que se encuentran en esa situación es alrededor del triple de los no afrodescendiente¹⁵.



12 OEA, Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, artículo 1(3). La Antigua, Guatemala, 05 de junio de 2013.

13 Corte IDH, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318

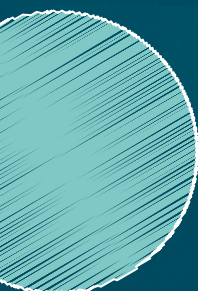
14 Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)/Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), "Afrodescendientes y la matriz de la desigualdad social en América

Latina: retos para la inclusión", Documentos de Proyectos (LC/PUB.2020/14), Santiago, 2020.

15 Ibidem.



Las Naciones Unidas han declarado el Decenio Internacional para los Afrodescendientes (2015-2024), cuyo tema es “*Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo*”.



Intolerancia

Intolerancia

La Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia define la **intolerancia** como el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en condiciones de vulnerabilidad o como violencia contra ellos.¹⁶

16 OEA, Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, artículo 1(5). La Antigua, Guatemala, 05 de junio de 2013.

Interseccionalidad

Interseccionalidad

En sencillas palabras, la **interseccionalidad** es la interacción entre dos o más factores sociales, como el género, la raza, la etnia, la clase, etc. Por ello, tanto los privilegios como las desventajas que tiene determinada persona en un tiempo y espacio no pueden ser analizadas apreciando de manera aislados los distintos elementos que componen su identidad. Esta metodología de análisis, reconocida en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) permite observar el cruce de múltiples factores de discriminación, basados en diferentes motivos, que potencializan la vulnerabilidad. La convergencia de factores de discriminación de manera interseccional produce una experiencia discriminatoria que se distingue de la simple acumulación en contra de una persona de diferentes causas de discriminación.¹⁷

La Comisión reafirma la importancia de un enfoque interseccional para la comprensión de las violaciones de derechos humanos contra personas afrodescendientes, de modo a permitir la elaboración de respuestas efectivas y oportunas para la materialización y garantía de sus derechos.



En la mayoría de Sudamérica, los afrodescendientes tienen el doble de probabilidades de vivir en barrios marginales que sus vecinos.¹⁸



¹⁷ Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 277.

Interculturalidad

Interculturalidad

La Comisión entiende la interculturalidad como un enfoque que reconoce la coexistencia de diversidad de culturas en la sociedad, que deben convivir con una base de respeto hacia sus diferentes cosmovisiones, derechos humanos y derechos como pueblos. Este enfoque puede incluir al menos dos dimensiones: (i) distribución del poder en la toma de decisiones sobre sus propias prioridades de desarrollo y control de sus vidas, y (ii) el nivel de reconocimiento de sus diferencias culturales, sin que ello sea motivo de exclusión o discriminación¹⁹.

Asimismo, la interculturalidad debe ser entendida como una labor de construcción de una convivencia democrática, en paridad de condiciones, en que ya no opere la matriz colonial que permanece racializando y menoscabando determinadas personas en nuestras sociedades.²⁰

18 Banco Mundial. La inclusión empieza con la vivienda de calidad. 21 de abril de 2021

19 CIDH, Derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y tribales, 2021, p. 15, párr. 8

20 C. Maldonado Valera, M. L. Marinho y C. Robles (eds.), Inclusión y cohesión social en el marco de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible: claves para un desarrollo social inclusivo en América

Latina. Documentos de Proyectos (LC/TS.2020/59), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2020.

Principio de Igualdad

Principio de Igualdad

El ***principio de la igualdad*** es uno de los principios que orientan todo el derecho internacional de los derechos humanos. El derecho a ser tratado de manera con igual consideración y respeto, a no recibir un trato discriminatorio y a que el Estado promueva las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, ocupa un lugar central en todo el ordenamiento jurídico internacional, puesto que se trata un elemento necesario para el goce efectivo y universal de todos los derechos humanos. Por ello, la Comisión entiende que la igualdad tiene doble carácter en el derecho internacional: principio rector y derecho fundamental.

La CIDH ha entendido al principio de igualdad y no discriminación como la columna vertebral del sistema universal y los sistemas regionales de protección de los derechos humanos.²¹

21 CIDH. Informe No 50/16. Caso 12.834. Fondo. Trabajadores indocumentados. Estados Unidos de América. 30 de noviembre de 2016, párr. 72.

Acciones Afirmativas

Acciones Afirmativas

Las **acciones afirmativas o acciones positivas** son políticas públicas cuya finalidad es compensar las condiciones que discriminan a ciertos grupos sociales en el ejercicio de sus derechos. Es decir, son medidas orientadas a favorecer a determinadas personas o grupo con el objetivo de eliminar o reducir las desigualdades raciales, de género o socioeconómica que los afectan. En ese marco, los Estados deben desarrollar acciones legislativas y/o administrativas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto.

La Comisión afirma que estas medidas no constituyen discriminación racial siempre que no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos.



**ESTÁNDARES
INTERAMERICANOS**

Sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales Y Ambientales De Personas Afrodescendientes

1

Deber de respetar y garantizar el derecho a la educación intercultural a las personas afrodescendientes, con enfoque interseccional



La Declaración Americana preconiza que toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas. Asimismo, destaca que, a través de la educación, toda persona tiene derecho a que se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad²². En igual sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos otorga a la educación la finalidad del pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.²³

²² Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Art. XII.

²³ Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 26

Tanto la CIDH, como la Corte IDH, han sido enfáticas en reconocer que **la educación es un derecho intrínseco e indispensable para la realización de otros derechos humanos**. En virtud de lo cual, es una importante herramienta de emancipación para grupos histórica y socialmente marginados, permitiéndoles superar niveles de pobreza y participar efectivamente en sus comunidades. La CIDH y su REDESCA han enfatizados que la educación es un instrumento transformador que le permite al ser humano potencializar sus capacidades en condiciones de igualdad y no discriminación.



Uno de cada cinco niños afrodescendientes no completa la escuela primaria, el doble del promedio regional, y menos de dos tercios terminan el nivel secundario.²⁴

La sobrerrepresentación de las personas afrodescendientes en la pobreza y la agravante desigualdad étnico-racial siguen siendo sostenidas por las limitaciones al acceso a la educación. La Oficina Regional para las Américas y el Caribe del Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) y la CEPAL consideran que en las últimas décadas hubo avances en la Región en esa materia. El acceso a la educación primaria, por ejemplo,

ya es prácticamente universal en América Latina. Sin embargo, es importante destacar que persisten brechas étnico-raciales muy importantes de acceso y conclusión de la secundaria, y en especial, de la terciaria, además de los retos relacionados a la implementación de un enfoque intercultural.²⁵

Por tanto, es importante que, en el desarrollo de acciones de garantía del derecho a la educación, los Estados se empeñen en fomentar políticas de inclusión, cobertura universal, permanencia y aseguramiento, con el objetivo de que todos los grupos poblacionales, sobre todo aquellos en especial situación de vulnerabilidad, tenga acceso a una educación de calidad. Asimismo, la educación tiene papel esencial en el combate a los prejuicios que fundamentan el racismo histórico y estructural. Los Estados deben comprometerse a tomar medidas inmediatas y eficaces, sobre todo en el ámbito educacional y cultural, para combatir los prejuicios que sostienen la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las diversos grupos étnico-raciales.²⁶



La enseñanza y la cultura con enfoque antirracista y decolonial son esenciales para combatir los prejuicios que justifican la discriminación racial.

24 Banco Mundial, La educación una de las herramientas más poderosas contra el racismo en América Latina. 22 de marzo de 2022

25 UNFPA, CEPAL (2021). Las Juventudes Afrodescendientes en América Latina y la Matriz de la Desigualdad Social: Derechos, Desigualdades y Políticas.

26 Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, Art. 7



La CIDH llama a promover la memoria histórica de los pueblos afrodescendientes a través de la implementación de cátedras especializadas que den cuenta de la historia de la diáspora africana, así como de los aportes que los pueblos afrodescendientes han realizado a los Estados de la región, reconociendo sus procesos de emancipación en las Américas, así como la discriminación y exclusión sistemática a la que han estado expuestos.

Buenas prácticas



Honduras

Programa de Becas para los Pueblos Indígenas y Afrohondureños (2022)

Fondo destinado a asegurar la asistencia educativa presencial en universidades públicas del país a cada estudiante que pertenece a los pueblos Indígenas y Afrohondureños.



Brasil

Ley N° 12.711/2012 "Lei de Cotas"

Dispone que las universidades e instituciones técnicas públicas deben reservar cupos para la población afrodescendiente.



Perú

Política sectorial de Educación Intercultural y Educación Intercultural Bilingüe (2018)

Busca orientar y garantizar aprendizajes desde el reconocimiento y valoración de la realidad socioambiental y la diversidad cultural y lingüística del país.



Nicaragua

Bluefields Indian and Caribbean University (BICU) y Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense (URACCAN)

Dos universidades comunitarias ubicadas en áreas con importante presencia de población afrodescendiente; ambas universidades representan el fomento a la incorporación de esa población al sistema educativo, además de significar en la valoración de sus aportes culturales.

Otros ejemplos:

Bolivia (Ley de Juventud, N.º 342, 2013); **Brasil** (Ley N.º 10.639 de 2003; Ley 12.852 de 2013; Ley 11.096 de 2005 PROUNI); **Colombia** (Ley de la Juventud, N.º 375 de 1997; Ley N.º 1381, 2010); **El Salvador** (Ley General de Juventud, N.º 910 de 2011); **Guatemala** (Ley de Idiomas Nacionales de Idiomas Nacionales de Guatemala, 2003); **Honduras** (Política de Educación Bilingüe Intercultural, 1994; Decreto N.º 262, 2011); **Nicaragua** (Ley General de Educación de Nicaragua, 2006; Ley de Promoción del desarrollo integral de la juventud, N.º 392,2011); Perú (Ley N.º 27.802 de 2002).

Principales recomendaciones

Diseñar, formular e implementar políticas de educación etno-educativas y de enseñanza intercultural, que estén dirigidas a personas afrodescendientes y comunidades tribales. Dichas políticas deben incorporar una perspectiva interseccional y teniendo en cuenta la situación geográfica y necesidades particulares de esta población, acentuando en las condiciones especiales de mujer; persona con discapacidad; personas LGBTI; niñas, niños y adolescentes; personas en situación de calle; origen nacional; origen socioeconómico, estatus migratorio; y personas privadas de libertad.

Disponer de acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia en todos los niveles de educación escolar y superior a la población afrodescendiente, así como de planes de aseguramiento y prevención de deserción educativa; tomando en consideración su cosmovisión, tradiciones y costumbres ancestrales, con miras a incluir sus lenguas autóctonas y saberes propios en los currículos de todas las instituciones educativas, públicas y privadas, como forma de preservación de su patrimonio cultural.

Garantizar el derecho a la memoria histórica afrodescendiente a través de la implementación de una cátedra especializada que dé cuenta de la historia de la diáspora africana y de los procesos de resistencia y reivindicación de las comunidades afrodescendientes en las Américas.



2

Deber de implementar políticas interculturales de acceso a la salud pública y prevención de enfermedades a las personas afrodescendientes, con enfoque interseccional



La Organización Mundial de Salud (OMS) define la salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.²⁷ Por ello, gozar del nivel más alto posible de salud física y mental es un **derecho humano fundamental necesario para el disfrute de los demás derechos.**

En ese sentido, la Declaración Americana enfatiza la obligación positiva de los Estados de garantizar el derecho a la salud a través de la adopción de medidas sanitarias y sociales, relacionadas a la alimentación, la vivienda, el vestido y la asistencia médica²⁸. Tales medidas, como bien recalca la jurisprudencia interamericana, deben tener en cuenta cuatro elementos esenciales: disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y calidad.

²⁷ OMS. Constitución de la Organización Mundial de la Salud. Nueva York, 22 de julio de 1946.

²⁸ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Art. XI.

Igualmente, el Fondo de población de las Naciones Unidas (UNFPA) y la Comisión Económica para América Latina (CEPAL) han subrayado que la salud está asociada a otras dimensiones del bienestar tales como los servicios básicos, educación, trabajo decente, protección social, vivienda, participación, entre otros. Por esta razón, la intersección de la pobreza, la desprotección social, el desempleo y los bajos niveles de educación potencializan los efectos negativos a la salud. Dada la sobrerrepresentación de la población afrodescendientes en los niveles más bajos de condiciones socioeconómica, es inevitable que sufran más fuertemente los efectos de los determinantes sociales de la salud. Por lo que se requieren políticas de salud y de protección con especial enfoque en sus necesidades.

La Organización Panamericana de la Salud (OPS) subraya que el enfoque intercultural debe ser considerado en el proceso de formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, puesto que permite la integración del conocimiento, las creencias y las prácticas tradicionales. La CIDH reafirma que la salud intercultural y los sistemas terapéuticos propios de las comunidades étnicas son manifestaciones de sus expresiones culturales y están arraigadas a su cosmovisión y espiritualidad, de modo que deben gozar de especial protección.

Ante todo, la CIDH y su Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) destacan que es imperativo abarcar en los

esquemas y políticas sanitarias la realidad de las personas afrodescendientes, incluso en aquellos en donde haya participación de agentes privados o empresas. Igualmente, la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia aboga por un comprometimiento estatal que defina y prohíba claramente la discriminación y la intolerancia, tanto en el sector pública como privado, en la salud.



La Comisión recalca la importancia del enfoque interseccional en el diseño e implementación de políticas sanitarias en la Región, en que se considere, además del origen étnico-racial, otras condiciones como el género, la edad, privación de la libertad, origen, orientación sexual, etc.



En Colombia, el Uruguay, Panamá y el Brasil la probabilidad de que un niño o niña afrodescendiente muera antes de cumplir 1 año es de 1,3 a 1,6 veces mayor que en el caso de los niños y niñas no afrodescendientes.²⁹



Buenas prácticas



Brasil

Ley N.º 14.021 (2020)

establece medidas para prevenir el contagio del coronavirus entre las poblaciones afrodescendientes e indígenas, consideradas como grupos vulnerables.



Costa Rica

Plan Nacional de Salud para Personas Afrodescendientes 2018-2021

tiene como objetivo la mejoría en la calidad de vida de la población afrodescendiente a través de un enfoque intercultural.

Otros ejemplos:

Argentina (Ley Nacional N.º 26.150 de 2018); **Bolivia** (Plan Plurinacional de Prevención al Embarazo en Adolescentes y Jóvenes (2015-2020)); **Brasil** (Directiva núm. 992, 2009; Política Nacional de Salud Integral de la Población Negra, 2009); **Chile** (Programa Nacional de Salud Integral de Adolescentes y Jóvenes – Plan de Acción 2012-2020); **Ecuador** (Plan de Respuesta Humanitaria COVID-19, 2020; Política Intersectorial de Prevención del Embarazo en Niñas y Adolescentes (2018-2025)); **Honduras** (Plan de Respuesta Humanitaria COVID-19, 2020; Propuesta Política Nacional Contra el Racismo y la Discriminación Racial en Honduras 2014-2022); **Perú** (Lineamientos para la incorporación de la variable étnica en los registros administrativos de las entidades públicas, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el COVID-19, 2020; Política de Salud Intercultural del Perú, 2016).



México

Guía para la atención de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) (2020)

entre las medidas direccionadas a esos pueblos, se destacan la traducción, difusión e implementación de medidas con pertinencia cultural, el respeto a la libre determinación y autonomía.



Uruguay

Unidad Temática por los Derechos de los Afrodescendientes en la División de Desarrollo Social de la Intendencia de Montevideo (2004)

enfocada en la transversalización de la perspectiva étnica-cultural en los programas municipales.

Principales recomendaciones

Diseñar, formular e implementar políticas públicas que garanticen el **acceso y aseguramiento al sistema de salud pública de las personas afrodescendientes**; teniendo en cuenta la intersección entre este origen étnico-racial, el género, la discapacidad, la condición de niña, niño, adolescente o persona mayor, privación de la libertad, la pertenencia a grupos LGBTI, y el origen socioeconómico al que puede estar expuesta esta población, principalmente a situaciones de extrema vulnerabilidad.

Respetar, proteger y promover las prácticas de medicina tradicional ancestral afrodescendiente y los procesos de generación de conocimientos en esta materia, tanto en la esfera individual como colectiva; y en consonancia gestionar articulaciones y diálogos interculturales entre las instituciones estatales y sistemas de salud propios de comunidades afrodescendientes, para garantizar la validación e integración de la medicina ancestral tradicional.

Adoptar medidas especiales para **asegurar el acceso a tratamientos médicos, cuidados paliativos y estrategias de prevención de enfermedades para el bienestar de la integridad física y mental** de las personas afrodescendientes. Asimismo, facilitar información clara, accesible e inclusiva sobre los procedimientos médicos que se les practiquen.



3

Deber de implementar estrategias de acceso a vivienda, en condiciones dignas y de calidad, a las personas afrodescendientes, con enfoque interseccional



El derecho a una vivienda adecuada está reconocido en varios instrumentos internacionales, destacando su interrelación con otros derechos humanos. La Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconocen el derecho a una vivienda digna como parte del derecho a un nivel de vida adecuado. Asimismo, la Declaración Americana incluye la vivienda entre las medidas necesarias para la garantía del derecho a la preservación de la salud y bienestar.

Según el Comité de las Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), el derecho a la vivienda abarca el **derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte**. Por ello, compete a los Estados adoptar, entre otras medidas, acciones que garanticen la protección contra el desalojo forzoso, el derecho de ser libre de injerencias arbitrarias en el hogar, el derecho a la libre circulación, el derecho al acceso no discriminatorio y en igualdad de condiciones, así como el derecho a la participación en la toma de decisiones relacionadas con la vivienda.

Los prejuicios y estereotipos contruidos desde épocas coloniales y que se renuevan en manifestaciones contemporáneas del racismo y de la desigualdad, se manifiestan a través de los patrones de segregación territorial y de la exclusión sistemática en la vivienda y demás derechos económicos, sociales, culturales y políticos. En la elaboración de programas y políticas, se debe considerar que la discriminación histórica de poblaciones étnico-raciales es un factor importante en las dimensiones intergeneracionales de la pobreza.

Tanto la Comisión como la Corte IDH, han subrayado que las violaciones al derecho a la vivienda de las comunidades étnicas se relacionan con las violaciones a los derechos a la vida y a la propiedad privada, expresándose a través de irrupciones sin orden judicial, destrucción de la propiedad, desplazamiento forzado, masacres y casos de violencia armada.

La CIDH y su REDESCA instan a los Estados a elaborar estrategias y políticas públicas habitacionales con especial enfoque a la situación de las personas afrodescendientes, capaces de garantizar no solo una vivienda digna, pero también afrontar las deficiencias y desigualdades que sostienen la discriminación, marginación y estigmatización de dichas personas en dicho ámbito.



En el Ecuador, Estado Plurinacional de Bolivia y Honduras, más del 25% de la población afrodescendiente urbana habita en una vivienda hacinada.³⁰

30 Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)/Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), "Afrodescendientes y la matriz

de la desigualdad social en América Latina: retos para la inclusión", Documentos de Proyectos (LC/PUB.2020/14), Santiago, 2020.

Buenas prácticas



Uruguay

Programa Unidades Familiares Mundo Afro (2018)

Establece la creación de viviendas de interés social para familias afrodescendientes en barrios tradicionales de importancia cultural.



Colombia

Casa Digna Vida Digna (2018)

Este programa que tiene por objetivo mejorar las condiciones de habitabilidad de hogares colombianos, establece como población prioritaria las víctimas del conflicto, indígenas y afrodescendientes.

Otros ejemplos:

Colombia (Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2018 –2022 Pacto por Colombia, 2018); **Nicaragua** (Programa Vivienda Digna, 2009); **Uruguay** (Resolución N.º 201/2016).



Brasil

Programa Mi Casa Mi Vida (2023)

Lanzado en 2009, se convirtió en uno de los mayores programas habitacionales de la Región. Este programa ha sido relanzado en 2023, después de ser interrumpido en 2020, y tiene por objetivo el desarrollo habitacional de familias brasileñas con bajos ingresos.



Panamá

Plan Colmena

Una oferta multisectorial que busca facilitar la implementación de políticas a través de Juntas Técnicas provinciales, que, dada a su mayor cercanía a las comunidades, son las responsables de alinear y priorizar las necesidades básicas de las mismas.

Principales recomendaciones

Diseñar, formular e implementar **políticas de acceso a vivienda** dirigidas a la población afrodescendiente; de forma particular a quienes afrontan condiciones de vulnerabilidad, como personas en situación de calle; migraciones, desplazamientos o desalojos forzosos; **teniendo en cuenta que uno de los elementos sustanciales de este derecho es la adecuación cultural.**



Disponer de **acciones afirmativas y políticas diferenciadas**, como subsidios, bonos, entre otras, para que las personas afrodescendientes accedan a viviendas dignas y adecuadas, **tomando en consideración factores de interseccionalidad** que pudieran agravar los contextos de pobreza y pobreza extrema en esta población étnico-racial por la discriminación estructural a las que ha sido expuesta, como la discapacidad; niñez y adolescencia; género; personas mayores; grupos LGBTI; migrantes; y comunidades rurales.



4

Deber de garantizar el derecho a la seguridad alimentaria y nutricional a las personas afrodescendientes, con enfoque interseccional



La Declaración Americana establece a la alimentación como un derecho para el bienestar y salud de la persona³¹, siendo responsabilidad de los Estados lograr una nutrición adecuada de las personas y garantizarles la disponibilidad de alimentos³². En ese sentido, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) ha subrayado que la seguridad alimentaria y nutricional se refiere al acceso **físico y económico, en todo momento, a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para atender las necesidades alimenticias para desarrollar una vida saludable**³³.

31 Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, 1948, art. 11.

32 Carta de la Organización de los Estados Americanos, 1967, art. 34.

33 FAO, El estado de la Seguridad Alimentaria y la Nutrición en el Mundo, 2020.

Además de reconocer el deber de los Estados de erradicar la desnutrición³⁴, la Corte IDH ha subrayado que el **efectivo goce de dicho derecho no se logra con el acceso a cualquier alimentación, sino que la misma debe ser aceptable para una cultura determinada, considerando sus valores no relacionados con la nutrición**. Siendo así, más allá de significar una protección a la subsistencia física, el derecho a la seguridad alimentaria y nutricional también presenta una dimensión cultural.

Esa perspectiva deja en evidencia que la seguridad alimentaria de grupos étnicos se puede ver afectada por la privación de tierras y la falta de acceso a los recursos naturales. Igualmente, la CIDH y su REDESCA han subrayado que la deforestación, el cambio de uso de suelo, la concentración y acaparamiento de tierras vulnera el derecho a la alimentación de poblaciones vulnerables, como las personas afrodescendientes, una vez que obstaculiza el acceso a fuentes de alimentos tradicionales o impide la producción.

Por ello, la Comisión asevera que los programas y políticas públicas alimenticias deben considerar la especial situación de vulnerabilidad de la población afrodescendiente, además de promover e implementar estrategias de garantía de la seguridad alimentaria y nutricional ante los riesgos de desastres naturales y el cambio climático. Asimismo, un enfoque interseccional es imperativo para tener en cuenta el contexto de las comunidades afrodescendientes tribales que tienen asentamiento en zonas rurales, ribereñas e insulares, cuyo desarrollo del bienestar comunitario tiene raíces culturales.



Las grandes brechas en indicadores claves de salud y nutrición ponen en desventaja a niños, niñas y adolescentes afrodescendientes desde el inicio de la vida.³⁵

34 OEA, Protocolo de San Salvador, 1988, art. 12.

35 Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)/Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), "Afrodescendientes y la matriz de la desigualdad social en América

Latina: retos para la inclusión", Documentos de Proyectos (LC/PUB.2020/14), Santiago, 2020.

Buenas prácticas



Colombia

Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional 2012-2019

Subraya entre los grupos de prioritarios la población afrodescendiente, estableciendo como objetivo el fortalecimiento integral de actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, con el intuito de fomentar la sostenibilidad y contribuir a mejorar el ingreso y calidad de vida de la población afrocolombiana.



Panamá

Ley de Política Agroalimentaria de Estado de Panamá (N.º 353 de 2023)

Establece entre sus objetivos la contribución a la estabilidad del sector agropecuario y rural, así como de la población indígena y afrodescendiente, como asuntos de interés nacional.

Otros ejemplos:

Costa Rica (Plan Nacional de Salud para Personas Afrodescendientes 2018-2021).



Ecuador

Ley Orgánica del Régimen de la soberanía Alimentaria (LORsA) - R.O.N. 583/2009

Con el objetivo de establecer los mecanismos para que el país cumpla con su obligación de garantizar a las personas, comunidades y pueblos la autosuficiencia alimentaria, esta ley determina que en la composición de la Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria (instancia de debate y deliberación) debe haber un representante de los indígenas, afroecuatorianos y montubios.



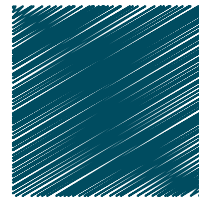
Argentina

Ley N.º 25.724 (2003)

Determina la creación del Programa de Nutrición y Alimentación Nacional con el objetivo de atender a los requisitos nutricionales de niños hasta los 14 años, embarazadas, discapacitados y ancianos desde los 70 años en situación de pobreza.

Principales recomendaciones

Diseñar, formular e implementar **políticas de acceso a vivienda** dirigidas a la población afrodescendiente; de forma particular a quienes afrontan condiciones de vulnerabilidad, como personas en situación de calle; migraciones, desplazamientos o desalojos forzosos; **teniendo en cuenta la perspectiva de adecuación cultural**. En sentido, se deben disponer de **acciones afirmativas** como subsidios, bonos, entre otras, para que las personas afrodescendientes accedan a viviendas dignas y adecuadas, **tomando en consideración factores de interseccionalidad** que pudieran agravar los contextos de pobreza y pobreza extrema en esta población étnico-racial por la discriminación estructural a las que ha sido expuesta, como la discapacidad; niñez y adolescencia; género; personas mayores; grupos LGBTI; migrantes; y comunidades rurales.



5

Deber de implementar políticas de acceso al trabajo en condiciones satisfactorias, de igualdad y no discriminación a las personas afrodescendientes, con enfoque interseccional



La Declaración Americana³⁶ reconoce que **toda persona tiene el derecho al trabajo en condiciones dignas, así como el deber de trabajar, dentro de su capacidad y posibilidades, con el objetivo de obtener los recursos para su subsistencia o en beneficio de la comunidad.** En ese sentido, La Corte IDH ha subrayado que el trabajo debe proporcionar el desarrollo integral de todas las personas.³⁷

36 Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, 1948, arts.14 y 37.

37 Corte IDH, Caso Lagos del Campo Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C N° 340, párr. 143.

El Convenio sobre la Discriminación (Empleo y Ocupación)³⁸ apunta la raza y el color entre los factores de discriminación que deben ser eliminados, a través de la implementación de políticas nacionales de promoción de la igualdad de oportunidades y de trato. Asimismo, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial³⁹ establece la obligación de los Estados de prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color, y origen nacional o étnico en el goce del derecho al trabajo. Además, estipula el derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria.

Sin embargo, el contexto regional, hincado en construcciones coloniales y esclavistas, que siguen moldando muchos de los ámbitos de la sociedad actual, impacta negativamente en la experiencia de personas afrodescendientes en el mercado laboral. Conforme la CEPAL, **las desigualdades en el mercado de trabajo se caracterizan por distintos ejes estructurantes que se entrelazan, se potencian y se encadenan a lo largo de la vida laboral de las personas: de género, étnico-raciales, socioeconómicas, territoriales y de edad.** Todo eso se refleja en una sobrerrepresentación de la población afrodescendiente entre los niveles de baja protección social, desempleo, trabajo infantil y trabajo análogo a la esclavitud.

Las mujeres afrodescendientes a menudo enfrentan una doble discriminación basada en su género y su raza. A lo que se refiere al ámbito laboral, se ha identificado que, debido a estereotipos y prejuicios arraigados, el trabajo doméstico ha sido racializado y asociado con esas mujeres. Esto ha llevado a la invisibilización y la devaluación de su labor, así como a la explotación y la falta de reconocimiento de sus derechos laborales. En muchos casos, las mujeres afrodescendientes se ven obligadas a realizar trabajos domésticos en condiciones precarias, sin acceso a derechos laborales básicos, salarios justos o protección social. Esta situación se agrava aún más cuando se trata de trabajadoras domésticas migrantes, quienes enfrentan mayores vulnerabilidades debido a su estatus migratorio y a la discriminación racial y de género.

Dados estadísticos divulgados por la CEPAL han reflejado que en países como la Argentina, Uruguay, Panamá, Ecuador, Brasil, las mujeres afrodescendientes son las que más sufren con la situación de desempleo⁴⁰. Asimismo, se ha constatado que la mayoría de la población americana-latina y caribeña que trabaja en servicios domésticos son afrodescendiente⁴¹.

La CIDH entiende que los Estados de la región deben garantizar los derechos laborales y de seguridad social de las mujeres afrodescendientes, a través de la implementación de políticas públicas y medidas prácticas y efectivas, incluyendo

38 OIT, Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111).

39 ONU, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 1969, art. 5

40 CEPAL. Mulheres Afrodescendentes na América Latina e no Caribe: Dividas de Igualdade. Impreso nas Nações Unidas, Santiago, 2018.

41 CEPAL. Panorama Social da América Latina (LC/PUB.2017/12-P), Santiago. Publicação das Nações Unidas, No. de venda: S.17.II.G.6, 2017.

una perspectiva interseccional que permita visibilizar factores diferenciales como la identidad y/o expresión de género; la edad; el origen étnico-racial; la orientación sexual; la situación socioeconómica ; el estatus migratorio; entre otros.⁴²

La Comisión y su REDESCA han señalado que dentro de las obligaciones básicas de los Estado se incluye la garantía a las personas afrodescendientes de acceso a trabajos decentes en los sectores económicos y ocupacionales sin discriminación alguna. De igual forma, recalcan el deber de los Estados implementar medidas de supervisión, fiscalización y sanción, tanto en el ámbito público como privado, a fin de garantizar la libre elección al trabajo, y erradicar la discriminación, la segregación y el trabajo forzoso. A este respecto, la Corte IDH ha señalado la prohibición a la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso, de tal forma que sea inadmisibles, por parte de los Estados, cualquier disposición legal que excluya responsabilidad⁴³.

Ante todo, la CIDH subraya que los Estados tienen la obligación de diseñar políticas laborales que beneficien a las personas afrodescendientes de forma efectiva, promoviendo medidas diferenciales de acceso a empleo de calidad en condiciones dignas y satisfactorias, además de prevenir, combatir y sancionar la discriminación racial en el mercado laboral, incorporando un enfoque interseccional que permita potencializar las posibilidades de los grupos históricamente discriminados y marginados.

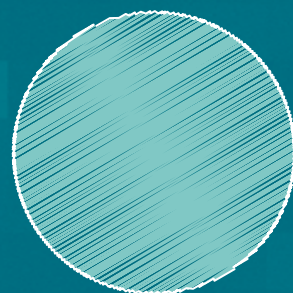


42 CIDH, Comunicado de Prensa N.º 167/22, 25 de julio de 2022.

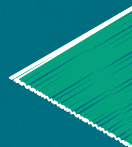
43 Corte IDH, Caso Trabajadores Hacienda Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C N.º 318, párr. 249, 412 y 413.

44 Los datos hacen referencia a personas con 13 años de estudios o más. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)/Fondo de Población de las Naciones Unidas

(UNFPA), "Afrodescendientes y la matriz de la desigualdad social en América Latina: retos para la inclusión", Documentos de Proyectos (LC/PUB.2020/14), Santiago, 2020.



Las mujeres afrodescendientes percibe un 76% del ingreso que obtienes los hombres no afrodescendientes, mientras que los hombres afrodescendientes perciben un ingreso equivalen al 78% del que reciben los hombres no afrodescendientes⁴⁴.



Buenas prácticas



Brasil

Ley N.º 12.990 de junio de 2014

Establece una cuota de 20% para personas que se declaren afrodescendientes en los concursos de ingreso a cargos públicos federales.



Uruguay

Ley N.º 19.122 de 2013

Reconoce la trata y el tráfico esclavista como crímenes contra la humanidad, y a la población afrodescendiente como históricamente víctima de la discriminación racial.



Ecuador

la Cancillería otorga puntos adicionales por pertenencia étnica.

De esta manera incorporó a 90 nuevos diplomáticos pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, montubios y afroecuatorianos, además de mestizos.



Costa Rica

Ley N.º 10.001/2021

Que implementó la posibilidad de las instituciones públicas destinar al menos un 7% de los puestos de trabajo vacantes a las personas afrodescendientes.

Otros ejemplos:

Brasil (Decreto N.º 4228 de 2002 Programa Nacional de Enseñanza Técnica y Empleo (PRONATEC), Programa de Fomento a las Actividades Productivas Rurales (2011); **Colombia** (Programa Más Jóvenes en Acción 2001; Jóvenes Rurales Emprendedores 2006); **Costa Rica** (Plan Nacional de Salud para Personas Afrodescendientes 2018-2021); **Uruguay** (Ley Empleo Juvenil N.º 19.133 de 2013)

Principales recomendaciones



Diseñar, formular e implementar políticas laborales que beneficien a las personas afrodescendientes de forma efectiva; promoviendo **medidas diferenciales para el acceso a empleos de calidad en condiciones dignas y satisfactorias dirigidas a esta población.**

Implementar estrategias para **prevenir, combatir y sancionar la discriminación racial en el mercado laboral; incorporando un enfoque interseccional** que permita beneficiar a grupos que históricamente han sido discriminados y enfrentan de forma exacerbada obstáculos para el acceso al trabajo y garantía en sus derechos laborales, por las condiciones de pobreza y pobreza extrema, tales como mujeres; personas LGBTI; personas con discapacidad; migrantes; trabajadoras sexuales; personas en situación de calle; y comunidades rurales.



6

Deber de proteger, preservar y promover las expresiones y saberes culturales de personas afrodescendientes



El Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales⁴⁵ ha resaltado la contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad, además de preconizar la obligación estatal de reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de dichos pueblos. Asimismo, otros instrumentos internacionales, como la Convención Americana, la Declaración Americana y la Carta de la OEA han reafirmado los derechos culturales, destacando, en este último instrumento, la **cultura como mecanismo hacia el mejoramiento integral de la persona humana y la necesidad de un compromiso individual y solidario para la preservación del patrimonio cultural de los pueblos americanos.**

⁴⁵ Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), Preámbulo y art. 5

Igualmente, la Corte IDH destaca que **la construcción de la identidad cultural de las comunidades étnicas está basada en sus propias cosmovisiones y a la estrecha relación con sus tierras tradicionales y sus recursos**. Sin embargo, los siglos de exclusión y dominación, herencia del colonialismo y de la colonialidad, hacen que los pueblos indígenas, afrolatinos y afrocaribeños presenten indicadores económicos y sociales más bajos, con un escaso reconocimiento cultural y acceso a los espacios de toma de decisiones.

En ese sentido, la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, subraya que las formas de expresión cultural pueden ser afectadas por manifestaciones del racismo. La Comisión y su REDESCA han subrayado que la protección a la diversidad cultural es un imperativo ético inseparable del respeto a la dignidad humana, y la participación en la vida cultural implica que los pueblos étnicos-raciales tiene derecho a expresar libremente su identidad en todos los ámbitos de la vida cultural, contribuir a su desarrollo y disfrutar de los beneficios de esta.

Por consiguiente, la CIDH afirma ser imprescindible la implementación de políticas en el campo del desarrollo social, con la adopción de intervenciones sectoriales, como la educación multicultural y bilingüe. Además, los Estados deben ejecutar acciones afirmativas para el fomento y preservación de las tradiciones culturales de las personas afrodescendientes en la Región, así como proteger el patrimonio inmaterial de esta comunidad y prevenir la usurpación cultural de sus prácticas ancestrales propias.

La interculturalidad, el respeto a la diversidad y la adecuación del sistema educacional a las condiciones culturales de las comunidades étnicos-raciales no sólo permite garantizar su identidad cultural, sino que también afianza mejores resultados de la población en otros ámbitos de la sociedad, tales como la educación, empleo y el desarrollo social.

Buenas prácticas



Argentina

Ley N.º 26.852 de 2013

Instituye el día 8 de noviembre como el Día Nacional de los/as afroargentinos/as y de la cultura afro. La ley establece la conmemoración de este día y la promoción de la cultura afro a los contenidos curriculares del sistema educativo en sus distintos niveles y modalidades.



Brasil

Ley N.º 14.519 de 2023

Establece 21 de marzo como el Día Nacional de las Tradiciones de Raíces Africanas y Naciones del Candomblé.



Chile

Ley N.º 21.151 de 2019

Otorga el reconocimiento legal al pueblo tribal afrodescendiente chileno, y a su identidad cultural, idioma, tradición histórica, cultura, instituciones y cosmovisión.



Perú

Ley N.º 31049

Declara el 25 de julio de cada año Día Nacional de la Mujer Afroperuana

Otros ejemplos:

Brasil (Ley N.º 10.639 de 2003)

Principales recomendaciones

Diseñar, formular e implementar **acciones afirmativas para el fomento y preservación de las tradiciones culturales** de las personas afrodescendientes en las Américas; proteger el patrimonio inmaterial de esta comunidad étnico-racial y prevenir la usurpación cultural de sus prácticas ancestrales propias; así como al **respeto y reconocimiento de los diferentes sistemas de justicia propia afrodescendientes en la región.**

Disponer de planes y proyectos para que las comunidades afrodescendientes se beneficien de **incentivos culturales** a fin de promover la conservación de sus legados históricos, la creación y gestión de empresas e industrias culturales, respetando su libre determinación.



7

Deber de respetar los derechos territoriales y garantizar la protección del derecho a la propiedad colectiva, medio ambiente sano y recursos naturales de las comunidades afrodescendientes



El derecho a un medio ambiente sano está reconocido en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador), que también establece la obligación de los Estados miembros de promover medidas para garantizar la protección, preservación y mejora del medio ambiente. Igualmente, la Convención sobre los Derechos del Niño obliga a los Estados miembros a crear medidas para reducir los riesgos de contaminación del medio ambiente y a crear políticas de control ambiental.

En ese sentido, la Corte Interamericana entiende que dicho derecho posee dos connotaciones: colectiva e individual. Colectivamente, denota el interés universal de la continuidad de la humanidad. Mientras que el aspecto individual es el resultado de las relaciones que se establecen entre otros derechos como el derecho a la salud, a la integridad personal o a la vida. Asimismo, el derecho a un ambiente sano, como derecho autónomo, también busca proteger los componentes del medio ambiente como intereses jurídicos en sí mismos, no solo por su “utilidad” para los seres humanos, como también por su importancia para los demás organismos vivos.

Respecto a los pueblos indígenas y tribales, la Corte IDH ha subrayado que los Estados deben proteger los derechos de estos pueblos vinculados a sus tierras ancestrales y a su relación con la naturaleza. La protección se hace todavía imperativa puesto que, como han reconocido la Comisión y su REDESCA, **existe una estrecha relación entre la protección de un medio ambiente sano y la garantía de subsistencia del ser humano, por lo que las acciones destructivas contra el medio ambiente impactan directamente en el acceso a derechos básicos, como el acceso al agua.**

De igual modo, alertan sobre el cambio climático, que acaba provocando desastres ambientales que, en muchos casos, causan el desplazamiento forzoso de personas, agravando aún más las vulnerabilidades a las que están sometidas. De esta manera, el pleno respeto a los derechos territoriales debe entenderse de manera ampliada, reconociendo que su realización depende de la garantía a la protección plena y absoluta del medio ambiente y los recursos naturales.

Esto se logra no sólo a través de la creación de normas, sino también a través de la creación de medidas que involucren la participación efectiva de los grupos directamente afectados en la elaboración e implementación de políticas ambientales. Además de la protección contra invasores, la creación de medidas para el reconocimiento legal de este territorio y la creación de mecanismos que garanticen la consulta previa cuando se realicen obras o inversiones que impacten directamente en sus territorios.

Buenas prácticas



Nicaragua

Ley N.º 445 de Régimen de Propiedades Comunal de 2003

Estableció las etapas para hacer efectivo el proceso de demarcación y titulación de las tierras comunales. Tras 20 años, ha demarcado y titulado 23 bloques territoriales indígenas y afrodescendientes que significan el 32% del territorio nacional.



Ecuador

Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales de 2016

garantiza la propiedad de las tierras comunitarias, el reconocimiento, adjudicación y titulación de tierras y territorios de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio.

Otros ejemplos:

Colombia (Leu N.º 70 de 1993, Decreto N.º 1320), Ecuador (Ley N.º 46 de 2006).



Chile

Ley 21.151 de 2019

Dispone que las personas afrodescendientes chilenas tienen derecho a ser consultadas en los términos que dispone el Convenio 169 de la OIT.



Bolivia

Ley N.º 535 de 2014

Establece que al pueblo afro-boliviano se le debe garantizar el derecho de consulta previa, libre e informada respecto de operaciones mineras o contrato administrativos mineros que sean susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.

Principales recomendaciones

Diseñar, formular e implementar **medidas especiales que reconozcan, garanticen y protejan los derechos territoriales de propiedad colectiva** de las comunidades afrodescendientes en la región, y en ese sentido disponer de los mecanismos institucionales necesarios para otorgar la titulación y tenencia segura de sus territorios.




Adoptar las políticas institucionales debidas para **garantizar el ejercicio pleno del derecho al consentimiento, libre, previo e informado en la implementación de mecanismos de consulta** a las comunidades afrodescendientes, en consonancia con el principio de libre determinación; y al tiempo garantizar su **participación en todas las etapas correspondientes**; lo que implica respetar los protocolos propios autónomos y comunitarios de estas poblaciones.



8

Deber de garantizar el acceso universal al agua potable, saneamiento básico e higiene a las personas afrodescendientes, con enfoque interseccional



El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha subrayado que el derecho al agua se encuadra en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puesto que se trata de una garantía indispensable para asegurar un nivel de vida adecuado. Asimismo, debe ser considerado un **derecho indisolublemente vinculado al derecho al más alto nivel posible de salud** (artículo 12) y al derecho a una vivienda y una alimentación adecuadas (artículo 11)⁴⁶, además de ser, juntamente con el derecho al saneamiento, vitales para el desarrollo de los seres humanos.⁴⁷ Tanto la Corte IDH como la CIDH han destacado la interconexión entre el acceso a agua y los derechos territoriales y recursos naturales de pueblos indígenas, tribales y comunidades afrodescendientes.

46 Comité DESC. Observación General N.º 15, Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El derecho al agua. 2002

47 Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 64/292. 2010.

La Comisión ha subrayado que más allá de un derecho fundamental para la vida y necesario para la sostenibilidad ambiental, **el derecho a agua potable y a los servicios de saneamiento, garantizados de manera no discriminatoria, contribuyen al objetivo de combatir la pobreza.** Por lo tanto, los Estados tienen el papel de prevenir, eliminar, prohibir y sancionar la restricción o limitación al acceso o uso sostenible del agua, recursos naturales y ecosistemas, fundamentados en el origen étnico-racial, aparte de adoptar legislación que defina y prohíba explícitamente la discriminación racial en el acceso a los servicios públicos.⁴⁸



En Colombia, el porcentaje de personas afrodescendientes con limitaciones en el acceso a agua potable es cinco veces superior al de las personas no afrodescendientes.⁴⁹

Buenas prácticas



Colombia

Guía para el suministro de agua potable mediante soluciones alternativas para comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, palenqueras y campesinas en atención a la emergencia por el COVID 19 –

Establece la implementación de estas medidas debe respetar las tradiciones de las comunidades.



Brasil

Plan Brasil Sin Miseria

Busca la ampliación del acceso al agua, así como al saneamiento básico, a la energía eléctrica y a la vivienda registrada en el Brasil entre 2002 y 2015.

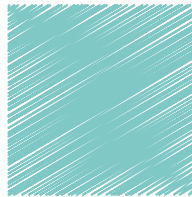
de los derechos de las personas afrodescendientes. **Informe sobre la Eliminación de la Discriminación Racial y Prejuicios (CERD/2020/41)**, Santiago, 2020, págs. 4 y 7.

49 Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)/Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), "Afrodescendientes y la matriz

Principales recomendaciones

Diseñar, formular e implementar **políticas de acceso al agua potable y saneamiento** básico focalizadas en las personas afrodescendientes; procurando que se efectúen estrategias para garantizar su disponibilidad y gestión, tanto en los contextos urbanos como rurales, de manera que esta población tenga accesibilidad y asequibilidad al mínimo vital de agua. **Eso, teniendo en cuenta la existencia de factores de interseccionalidad que pueden exacerbar los obstáculos** para el goce y disfrute de este derecho en las personas afrodescendientes, como lo es el origen socioeconómico; el género; la edad; la discapacidad; migraciones y desplazamientos forzados; orientación sexual e identidad y/o expresión de género; entre otros factores que agravan la situación de discriminación y segregación histórica contra este grupo étnico-racial.

Promover planes de regulación, protección a la calidad y optimización del uso de este recurso en los territorios étnicos, respetando la autonomía y libre determinación de sus comunidades.





www.cidh.org

